



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá, D.C. **Marzo 25 de 2009**
02 - 004081

Radicación 2-2009-00199 y 00953

Doctor
JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO
Alcalde Municipal
Calle 13 No. 7-30
Soacha, Cundinamarca

Asunto: Conformación Comisión de Personal Secretaría de Educación Municipal – Alcaldía de Soacha.

1. ANTECEDENTES.

La señora Gina Fabiola Escobar de Vásquez presentó queja por presunto incumplimiento en la designación de sus representantes ante la Comisión de Personal, ante lo cual este Despacho mediante comunicación 016515 del 16 de diciembre de 2008 solicitó a su Despacho información respecto de la conformación de la Comisión de Personal. El doctor William Fernando Moncada Español, Director de Recursos Humanos responde que el 7 de mayo de 2008 se realizó el proceso de votación y elección de los representantes de los funcionarios de la administración municipal, siendo elegidos los señores Edinson Jair Velásquez Acosta y Edilberto Sánchez Ríos, como principales, y Giovanna Marleny Roa Corredor y Lida Maritza Cantor Noguera, suplentes. De igual manera informa que en representación de la administración fueron designados los Secretarios General y de Hacienda.

La señora Gina Fabiola Escobar de Vásquez, según comunicación del 22 de enero de 2009, se dirige nuevamente ante la CNSC remitiendo copia de la Resolución 1667 de 2008, expedida por su Despacho y solicitando:

- “1. Se revise la Resolución No.1667 del 4 de noviembre de 2008 firmada por el señor Alcalde Municipal de Soacha, por medio de la cual se designan dos funcionarios para que conformen la Comisión de Personal en representación de la Administración Municipal.*
- 2. Se determine con esta revisión si dicha resolución da origen o no a la Comisión de Personal, la anterior petición debido a que dicha resolución según mi concepto está viciada en lo que hace referencia a su encabezado y a su parte resolutive (...)*
- 4.... La designación del Director Administrativo como integrante de la comisión de personal es contraria a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 909 el cual ordena que el Jefe de Personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces será el Secretario de la Comisión, mandato que no se está teniendo en cuenta en la designación realizada por el señor Alcalde, ya que quien hace las veces de Jefe de Personal es precisamente el Director Administrativo...”*

También anexa copia del Memorando DAA-642-08 del 18 de noviembre de 2008, dirigido a “Gina Fabiola Escobar y otro, Representantes Empleados Administrativos”, en el que el Director Administrativo de la Alcaldía Municipal señala: “Dando alcance al derecho de petición presentado por usted el pasado 10 de noviembre, estamos enviando copia de la Resolución



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

1667 de 2008 por medio de la cual el señor Alcalde Municipal designa al Secretario de Educación y al Director Administrativo como representantes de la administración a la Comisión de Personal”.

Efectivamente, revisada la Resolución No. 1667 del 4 de noviembre de 2008 se encontró lo siguiente:

- El epígrafe reza: *“Por medio de la cual se designa a dos funcionarios de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha como representantes del nominador ante el Comité de Personal Directivo Docente, Docente y Administrativo”.*
- Dentro de las consideraciones se expone que la conformación se hace por mandato del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.
- El artículo único señala: *“Designar al Secretario de Educación y Cultura y al Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura para que representen al nominador ante el Comité de Personal Directivo Docente, Docente y Administrativo”*

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1 En relación con el manejo de la Administración Municipal.

- El artículo 314 de la Constitución Política establece que en cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.
- El artículo 3 de la Ley 136 de 1994, establece dentro de las funciones del Municipio: *“... 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, ...”*

2.2 Planta Global de empleos. En la planta global se señalan, de manera genérica, los empleos que son indispensables para cumplir las tareas asignadas a cada estructura administrativa. De esta manera, las entidades *“deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo...”* al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 909 de 2004. En tal sentido, el director de la entidad *“distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas”* (artículo 115 de la Ley 489 de 1998).

En este orden de ideas, y con relación a las comisiones de personal reguladas por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la ley preceptúa que en cada organismo o entidad debe existir una comisión de personal, encargada de resolver los conflictos que en materia de carrera administrativa se susciten entre la administración y los empleados que ocupan un empleo perteneciente a la planta global de la entidad, precisando además que, en cada una de las dependencias regionales o seccionales de la entidad se conformaran comisiones de personal.

2.3 En relación con la conformación y funciones de la Comisión de Personal. La Comisión de Personal es un órgano de participación y control que tienen una importancia trascendental en el diseño y las dinámicas previstas en el sistema general de carrera administrativa, debido a la amplitud de sus funciones y los intereses que en ella se condensan. Su mecanismo de conformación pretende reflejar los intereses propios y compartidos de cada una de las partes efectivas de la relación laboral en el sector público, en cuanto al acceso, permanencia, promoción y retiro de los servidores que desempeñan



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

empleos con derechos de carrera administrativa. El papel de este órgano de control preventivo y correctivo al interior de cada entidad requiera de una conformación bipartita plena, por lo cual las Comisiones de Personal deben constituirse a través de mecanismo que le permitan actuar con autonomía e independencia del nominador y del responsable de la Unidad Personal, para que no se pueden confundir las funciones privativas de uno y otro órgano.

Con el propósito de atender los asuntos sometidos a su competencia, las Comisiones de Personal deben convocar sesiones para resolverlos de manera oportuna y eficiente. Para la definición de situaciones administrativas particulares, la Ley 909 de 2004 ha previsto procedimientos especiales que dan oportunidad a la CNSC para ordenar a las entidades tomar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones y el respeto por los derechos de carrera administrativa. Este mecanismo administrativo idóneo es la reclamación laboral y debe ser interpuesto en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad respectiva, cuya decisión podrá ser cuestionada en segunda instancia mediante recurso de apelación que será tramitado por la CNSC.

A este propósito, la Ley 909 en el artículo 16 numeral 2 literal e) establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de *“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”* (negrilla fuera de texto).

En virtud de tal competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación laboral ante la Comisión de Personal para que se pronuncie frente a una situación administrativa ocupacional derivada de negación de un encargo en empleo superior.

3. RESPUESTA:

Para emitir una respuesta al tema objeto de estudio, el Despacho considera pertinente precisar que estamos en presencia de dos posibles escenarios a saber:

1. Si la administración municipal de Soacha tiene una planta global de empleos, dicha estructura deberá contar con una Comisión de Personal que abarque el conocimiento de los conflictos que se presenten en los empleos no solo de la Alcaldía, sino también los de las Secretarías. En este evento, al Alcalde como jefe de la entidad le corresponderá la designación de los dos representantes por parte de la entidad a la Comisión de Personal.
2. Por el contrario, si las Secretarías no hacen parte de la planta global de empleos de la Alcaldía Municipal, es decir, son entidades diferentes y autónomas de la Alcaldía, habrá coexistencia de Comisiones de Personal en la Alcaldía y en las Secretarías del Municipio. Por tanto, en este caso el jefe de la entidad será el Secretario de Educación y en cumplimiento de la delegación de funciones que le haga el Alcalde, designará los representantes de su Despacho ante la Comisión de Personal.

De acuerdo con la información suministrada, el Despacho observa que el Alcalde Municipal de Soacha, en su calidad de nominador, designó no solo los dos (2) representantes de la



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Comisión de Personal de la Administración Central sino también los de la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación, por lo cual se podría deducir en principio que la planta de empleos es global, toda vez que el Alcalde no ha delegado al Secretario de Educación la función nominadora de la cual es titular.

Sin embargo, como es una situación que desconoce el Despacho, el Alcalde Municipal de Soacha deberá establecer si la administración municipal cuenta o no con una planta global de empleos para tomar las medidas pertinentes en la conformación de la comisión de personal.

En todo caso, para sea sometido a consideración de la Comisión de Personal que debe conocer de las reclamaciones que presenten los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal, se remite copia de las comunicaciones enviadas por la Señora Gina Fabiola Escobar, quien manifiesta que le fue negada solicitud para obtener un encargo, desconociendo que cumple los requisitos de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y que a cambio se están realizando nombramientos provisionales.

Este concepto se emite en los términos y condiciones previstas por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Anexo: 13 folios

Copia: Señora Gina Fabiola Escobar de Vásquez, Carrera 9 No. 11 A 14 – Soacha, C/marca

Claudia O./Clara P.